

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

14 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS HERNAN BORRERO GUERRERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE –SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00042-00

Auto de sustanciación No. 149

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 533 del 20 de mayo de 2015.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191. so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020
Del 15/03 de 2016

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO

DEMANDANTE: DARIO FERNANDO LASPRILLA GALINDO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00145-00

Auto de sustanciación No. 150

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 753 del 13 de agosto de 2015.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 15/03 de 2016

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 MAR 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTIN VARGAS DAZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00326-00

Auto de sustanciación No. 151

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 1115 del 20 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.00) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 15/03 de 2016

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: PEDRO JUAN MURILLO BALANTA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICIA NAL.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00228-00

Auto de sustanciación No. 152

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 1086 del 12 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.00) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 15/03 de 2016

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESPERANZA CASAÑAS VÁSQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00103-00

Auto de sustanciación No. 153

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 939 del 13 de octubre de 2015.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

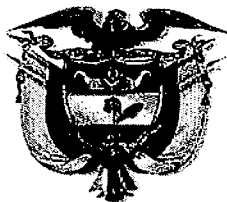
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 520

Del 15/03 de 2016

La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GILMA MONTOYA DE URBANO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00321- 00

Auto de Sustanciación No.: 146

Previamente a resolver sobre la solicitud elevada por la entidad accionada COLPENSIONES en escrito de fecha 5 de febrero de 2016¹, a través del cual peticiona se decrete el levantamiento de la sanción y el cierre del incidente de desacato en atención al cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de tutela No. 101 del 16 de Septiembre de 2015 proferida por esta Instancia Judicial, se hace necesario **OFICIAR** a la entidad bancaria BANCOLOMBIA sucursal El Cerrito – Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, a través de su Gerente y/o de quien haga sus veces en la citada entidad, se informe a éste Juzgado si la mesada pensional de la cual es derechos la señora **GILMA MONTOYA DE URBANO**, identificada con C.C. No. 29.476.330, reconocida en la Resolución No. GNR 17562 del 21 de enero de 2016 expedida por COLPENSIONES, ya fue cobrada por su titular.

Lo anterior en atención a, que de la copia de la Resolución No. GNR 17562 del 21 de enero de 2016, a través de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez, emana que además de ordenar el cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión se dispuso también que dicha prestación junto con el retroactivo sería ingresado en la nómina en el periodo de Febrero de 2016 y pagadero en el periodo de Marzo de 2016 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA de El Cerrito – Valle; lo cual permite colegir que posiblemente el objeto central del derecho de petición –amparado por vía de tutela- se encuentra cumplido.

Se advierte, que la información que la entidad accionada allegue a éste incidente de desacato deberá estar acompañada de prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

¹ Folios 54 a 65 expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA sucursal El Cerrito – Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, a través de su Gerente y/o de quien haga sus veces en la citada entidad, se informe a éste Juzgado si la mesada pensional de la cual es derecho la señora **GILMA MONTOYA DE URBANO**, identificada con C.C. No. 29.476.330, reconocida en la Resolución No. GNR 17562 del 21 de enero de 2016 expedida por COLPENSIONES, ya fue cobrada por su titular.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA sucursal El Cerrito – Valle del Cauca, que toda la información que allegue a éste incidente de desacato con respecto a lo solicitado, deberá estar acompañada de prueba siquiera sumaria que acredite lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

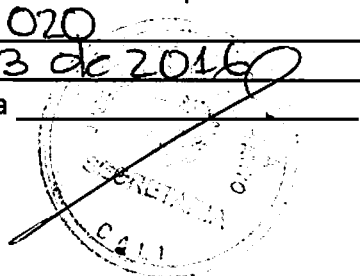
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

del 15/03 de 2016

La Secretaria

DM



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIELA DIAZ BURGOS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2015-00422-00

Auto Interlocutorio No.: 203

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por la señora MARIELA DIAZ BURGOS, por conducto de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA (SECRETARIA GENERAL) – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, a fin de obtener el pago de la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$521.566.803,22) por concepto de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, causada entre el período del 16 de febrero de 2003 al 7 de noviembre de 2013, indemnización a la que fue condenada la entidad a reconocer y pagar en sentencia del 16 de mayo de 2008 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y modificada y confirmada por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A en sentencia del 26 de septiembre de 2012, ejecutoriada el 26 de octubre de 2012, más los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de octubre de 2012 y las costas y agencias en derecho.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- La señora MARIELA DIAZ BURGOS en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demandó la nulidad de la Resolución No. 479 del 7 de marzo de 2009 y el acto ficto presunto negativo por la no resolución del recurso de reposición incoado contra la anterior Resolución, emitidos por la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa – Secretaría General, a través de los cuales se negó el reconocimiento del pago de las cesantías correspondientes al año 2002 y la sanción moratoria.
- El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 16 de mayo de 2008, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y condenó al Ministerio de Defensa a reconocer, liquidar y pagar el valor de la sanción moratoria correspondiente al año 2002 a

razón de un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2003 y hasta el 7 de marzo de 2006. Sumas que serían actualizadas conforme al artículo 177 del C.C.A.

- Decisión que fue modificada por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A en sentencia del 26 de septiembre de 2012, en el sentido de ordenar reconocer, liquidar y pagar el valor de la sanción moratoria correspondiente al año 2002 a razón de un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 16 de febrero de 2003 y hasta que se haga la respectiva consignación en el fondo que administra las cesantías, confirmando en el resto la sentencia recurrida. Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 26 de octubre de 2012.
- El 6 de mayo de 2013 se presentó la cuenta de cobro ante la entidad y el 7 de noviembre apareció reflejado en el estado de cuenta del Fondo de Cesantías Protección a la que está afiliada la demandante la suma de \$ 2.602.225.00 por concepto de las cesantías del año 2002.
- Mediante Resolución No. 179 del 17 de enero de 2014, el Ministerio de Defensa dio cumplimiento a las sentencias proferidas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado, liquidando el valor de la sanción moratoria desde el 16 de febrero de 2003 al 26 de junio de 2003, más la indexación.
- Contra la anterior resolución se interpuso el recurso de reposición, siendo rechazado por extemporáneo; inconforme con lo decidido la demandante presentó acción de tutela, la cual fue resuelta a su favor por la Sala laboral del Tribunal Superior de Medellín que ordenó a la entidad resolver el recurso de reposición incoado.
- El Ministerio de Defensa mediante Resolución No. 5036 del 08 de octubre de 2014, revocó la resolución No. 1430 del 7 de abril de 2014 y confirmó en todas sus partes la Resolución No. 179 del 17 de enero de 2014, agotándose la vía administrativa.
- Ha transcurrido un año después de la ejecutoria de la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado atendiendo a lo consagrado en el artículo 298 del C.P.A.C.A. y la entidad no ha dado cumplimiento en su totalidad, encontrándose en mora de pagar la cantidad equivalente a la sanción moratoria comprendida entre el 11 de junio de 2003 y el 7 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que pagaron desde el 16 de febrero de 2003 hasta el 10 de junio del mismo año, ni siquiera hasta el 24 de junio de 2003, fecha en que presuntamente según la secretaria general del Ministerio de Defensa consignaron las cesantías del año 2002.

Alude como documentos base de recaudo, los que a continuación se relacionan:

1. Copia auténtica de la sentencia del 16 de mayo de 2008 con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora MARIELA DIAZ BURGOS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, radicado al No. 2006-03333 (fls. 6-18).
2. Copia auténtica de la sentencia del 26 de septiembre de 2012 con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, proferida por la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado – C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la señora MARIELA DIAZ BURGOS contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, radicado al No. 2006-03333 (fls. 19-34).
3. Copia simple del oficio suscrito por la demandante y dirigido al Ministerio de Defensa de fecha 6 de mayo de 2013, a través del cual solicitó el cumplimiento de las sentencias (fls. 35-38).
4. Copia simple de la Resolución No. 479 del 7 de marzo de 2006, suscrita por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa a través de la cual se reconoció las cesantías de la demandante por el período del año 2002 (fls. 39-40).
5. Copia simple de la Resolución No. 179 del 17 de enero de 2014, suscrita por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa a través de la cual se dio cumplimiento a las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado (fls. 41-45).
6. Copia simple de la Resolución No. 5036 del 08 de octubre de 2014, suscrita por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa a través de la cual se revocó la Resolución No. 1430 del 07 de abril de 2014, se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 179 del 17 de enero de 2014, confirmándola en todas sus partes (fls. 71-75)

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de unas sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valore en su conjunto los documentos aportados a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante, es decir, si cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución.

En efecto, la acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de

una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable, veamos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), describe lo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Conforme a lo anterior se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

La doctrina ha señalado que, por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Luego entonces *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*¹. Asimismo, la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, es de recordar que *“El Proceso de ejecución parte de la base de una pretensión insatisfecha, no de una pretensión debatida”*. Por eso, como en cualquier proceso ejecutivo no puede adelantarse ejecución sin título *-requisito ad solemnitatem-*, considerado como tal *“el documento -título simple-, o la serie de documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra o de otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo”*²

Igualmente ha sostenido el H. Consejo de Estado que *“(...) Cuando el título es complejo, porque se conforma con varios documentos, estos deberán ser, por lo general, los originales o las copias auténticas de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible - artículo 251 del Código de Procedimiento Civil-. Se dice generalmente, porque el legislador para casos especiales requiere que las copias auténticas tengan constancia de que la copia es la primera y que además sirve para ejecutar (...)”*³

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva *-que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-*.

Debe acotarse, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto *“título ejecutivo”*, de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación

¹ Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

² VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos. Ed. Jurídica Sánchez: Medellín -2006.*

³ Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. *Sentencia del 23 de enero 2003. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-2057-01. Actor: Corporación Autónoma Regional Del Cauca.*

clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez⁴.

Adicionalmente hay que precisar, que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Así las cosas, advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, el Despacho encuentra que la sentencia emitida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"1. Acceder a las pretensiones de la demanda.

2) DECLARESE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. 479 de 7 de marzo de 2006 y del acto ficto o presunto surgido de la no contestación del recurso de reposición, expedidos por el Ministerio de Defensa mediante la cual reconocieron y ordenaron pagar una cesantía correspondiente al año 2002 y negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondientes a un día de salario por cada día de retardo como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cesantías por parte de la administración con fecha de pago previstas legalmente en la Ley 50 de 1990.

*3) Como consecuencia de lo anterior, el MINISTERIO DE DEFENSA deberá reconocer, liquidar y pagar a la señora Mariela Díaz Burgos el valor de la sanción moratoria correspondiente a los año 2.002 **-un (1) día de salario que devengaba el actor para dicha fecha por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2.003 hasta el 7 de marzo de 2006-**, por la no consignación oportuna en el fondo de Cesantías respectivo seleccionado por el actor, tal y como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.*

*4) Las anteriores sumas se actualizarán teniendo en cuenta la siguiente fórmula:
(...)*

5) Dése cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A."

A su turno la sentencia emitida por la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado – C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera- Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - cinco (5) de octubre de dos mil (2000) - Radicación número: 16868.

"1.-) MODIFICASE el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de dieciséis (16) de mayo de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el proceso promovido por MARIELA DÍAZ BURGOS contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el cual quedará así:

"3). Como consecuencia de lo anterior, el MINISTERIO DE DEFENSA deberá reconocer, liquidar y pagar a la señora Mariela Díaz Burgos el valor de la sanción moratoria correspondiente al no pago oportuno de las cesantías causadas a su favor por el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2002, equivalentes a un (1) día de salario que devengaba para esa fecha, por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 16 de febrero de 2003 hasta que se haga la respectiva consignación en el fondo que administra sus cesantías, de conformidad con las consideraciones de esta providencia."

2.-) ADICIONASE un numeral en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que quedará así:

"6) Por Secretaría, compúlsese copias de las presentes diligencias, tanto a la Contraloría General de la República como a la Fiscalía General de la Nación, para que se determine la posible responsabilidad fiscal y penal en que se hubiera podido incurrir a causa de la omisión de la administración en la consignación oportuna de las cesantías a favor de la demandante."

3.-) CONFIRMASE en lo demás, la providencia recurrida." (Se subraya por el Despacho).

Ahora bien, se advierte que las sentencias allegadas junto con la copia simple de la Resolución No. 5036 del 08 de octubre de 2014, constituyen un título ejecutivo complejo, en cuanto, como lo afirma la ejecutante, la administración a la fecha no ha dado cumplimiento en su totalidad, encontrándose en mora de pagar la cantidad equivalente a la sanción moratoria comprendida entre el 11 de junio de 2003 y el 7 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta que pagaron desde el 16 de febrero de 2003 hasta el 10 de junio del mismo año, ni siquiera hasta el 24 de junio de 2003, fecha en que presuntamente según la secretaría general del Ministerio de Defensa consignó las cesantías del año 2002.

Las sentencias fueron aportadas en copia auténtica con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, cumpliendo por tanto, con el presupuesto de autenticidad.

También resultan exigibles, si se tiene en cuenta que el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de expedición de la sentencia) preveía que las condenas a entidades públicas al pago de cantidades liquidadas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria, por lo cual, según la ejecutoria de la sentencia (26 de octubre de 2012⁵), la misma ya es exigible.

⁵ Folio 34 vuelto del expediente.

Igualmente, no cabe duda que el MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA (SECRETARIA GENERAL) es el órgano que puede comprometer la entidad pública ejecutada en la medida que fue quien expidió la Resolución No. 5036 del 08 de octubre de 2014⁶, por lo cual también se comprueba que los documentos (sentencias y Resolución) constituyen plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza.

No obstante, sí asiste duda a esta Juzgadora respecto de la procedencia de la ejecución, en el entendido que en las sentencias condenaron a la entidad a pagar el **“equivalentes a un (1) día de salario que devengaba para esa fecha, por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 16 de febrero de 2003 hasta que se haga la respectiva consignación en el fondo que administra sus cesantías”**, constatando la suscrita que en la Resolución No. 479 del 7 de marzo de 2006, el valor de las cesantías del año 2002 fue de \$2.602.225.00⁷ y que las cesantías por valor de \$2.602.225.00, fueron consignadas por el Ministerio de Defensa al Fondo de Cesantías Protección el día 26 de junio de 2003, según se extrae del Formato del Estado de Cuenta en Cesantías allegado por la parte ejecutante visible a folios 110 a 111 del informativo del Fondo de Cesantías Protección (ver casilla “Fecha de Consignación del Aporte en el Fondo (aaa/mm/dd)”).

No desconoce el despacho que en este punto es que precisamente radica el desacuerdo entre la ejecutante y la entidad ejecutada, en tanto que la primera afirma, que la consignación de sus cesantías al fondo se realizó el 7 de noviembre de 2013 (hecho número 5 de la demanda⁸) y la ejecutada, que el pago quedó reflejado el 26 de junio de 2003, según lo afirmó categóricamente en las Resoluciones Nos. 179 del 17 de enero de 2014 y 5036 del 8 de octubre de 2014⁹.

En efecto, la Resolución No. 179 del 17 de enero de 2014, al momento de liquidar la sanción moratoria, hace los siguientes reconocimientos:

PERIODO		VALOR SALARIOS
DESDE	HASTA	
16/02/2003	15/03/2003	2.121.530
16/03/2003	15/04/2003	2.121.530
16/04/2003	15/05/2003	2.121.530
16/05/2003	15/06/2003	2.121.530
16/06/2003	26/06/2003	777.894
TOTAL INTERESES		\$9.264.014

De donde se desprende que el salario básico tomado para liquidar, esto es, \$ 2.121.530.00, es el que correspondía para el año 2002, tal y como se constata en la Resolución No. 479 del 7 de marzo de 2006, precisando que no se toman los restantes factores salariales de 1/12 de la prima de bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, tal y como lo pretende la ejecutante, dado que la orden judicial impartida fue la de liquidar la sanción moratoria a razón de **“un (1) día de salario”**.

⁶ Folios 71 a 75 del expediente.
⁷ Folio 40 del expediente.
⁸ Folio 114 del expediente.
⁹ Folio 42, 43, 74 del expediente.

Ahora bien, la Superintendencia Financiera de Colombia, en las circulares Nos. 040 y 044 de 2006 y 042 y 043 de 2007, estandarizó la información presentada en los formatos o extractos de sus fondos de cesantías, los cuales debe contener como mínimo lo siguiente:

1. Concepto: describe las transacciones del período por aportes de la cuenta individual, como, saldo inicial, final, aportes, traslados, retiros y rendimientos.
2. Fecha de consignación del aporte en el Fondo: corresponde a la fecha cuando se consigna el auxilio de cesantía en el Fondo.
3. Fecha de consignación o retiro de aportes de la cuenta individual: tiene que ver con la fecha en la que se registra en la cuenta individual los aportes en el Fondo a nombre del afiliado. Cuando se trata de retiros, se registra en este campo, la fecha en que se descuentan de la cuenta individual.
4. Valor de la Unidad: es el valor de la unidad con que se convierte a unidades los movimientos de los diferentes conceptos.
5. Período: año al cual corresponde el auxilio de cesantías consignado.
6. Cuenta individual: informa sobre el saldo inicial, los movimientos de la cuenta individual efectuados durante el período y el saldo final de la misma.
7. Rentabilidad acumulada del fondo: se trata de la rentabilidad neta efectiva anual obtenida por el fondo durante los últimos dos años.
8. Rentabilidad mínima acumulada: es la rentabilidad neta efectiva anual que como mínimo debe garantizar la sociedad administradora durante los últimos dos años.
9. Rentabilidad de la cuenta individual durante los últimos dos años: es la rentabilidad neta efectiva anual obtenida por la cuenta individual durante los últimos dos años.
10. Rendimientos de la cuenta individual durante los últimos dos años: corresponde al valor de los rendimientos abonados a la cuenta del afiliado durante los últimos dos años.
11. Volatilidad anualizada de la rentabilidad mensual: informa sobre la desviación estándar anualizada de la rentabilidad promedio mensual de los últimos dos años.

Acorde con la anterior información, se advierte que el reporte del Estado de Cuenta en Cesantías del Fondo de Cesantías Protección que fue allegado por la parte accionante, contiene la información mínima estandarizada exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 110-111), señalando que la fecha de consignación del aporte en el Fondo, que como ya se explicó corresponde a la

fecha cuando la entidad patronal consigna el auxilio de cesantía en el Fondo, fue la del 26 de junio de 2003, situación bien distinta a la fecha en que se consigna los aportes en la cuenta individual, es decir, la fecha en la que se registra en la cuenta individual los aportes en el Fondo a nombre de la afiliada, que en este caso, fue el día 07 de noviembre de 2013.

De lo anterior se colige que la liquidación efectuada por la entidad ejecutada en la Resolución No. 179 del 17 de enero de 2014, que correspondió a 131 días de mora, entre el 16 de febrero de 2003 al 26 de junio de 2003, es correcta y que este valor fue indexado y pagado a la ejecutante, tal y como ella lo reconoce en el hecho catorce (14) de la demanda, al afirmar que la entidad canceló la suma de \$20.553.229,78 en cumplimiento parcial a lo consignado en la Resolución No. 5512 del 1° de julio de 2014.

A partir de las consideraciones anteriores y como quiera que en el sub lite, aparece demostrado que la entidad MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, liquidó suficientemente la sanción moratoria derivada del cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y modificada y confirmada por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A en sentencia del 26 de septiembre de 2012, ejecutoriada el 26 de octubre de 2012, se impone negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

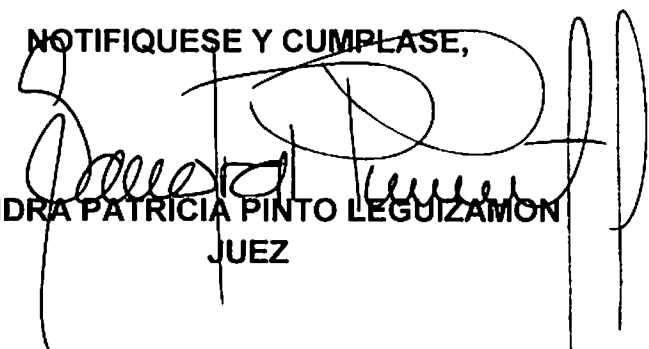
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la señora MARIELA DIAZ BURGOS, por conducto de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA (SECRETARIA GENERAL) – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previa las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería a la Dra. HEIDY KARINA ABAUNZA DÍAZ, con T.P. No. 242.783 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en atención a que el poder especial no fue presentado personalmente por la poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, en los términos del inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

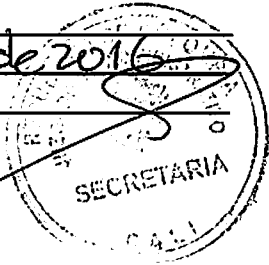
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

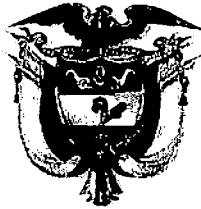
Estado No. 020

del 15/03 de 2016

La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS EMILIO CALDERON

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00448-00 436

Auto Interlocutorio No.: 202

Se procede a resolver sobre la apertura del incidente de desacato propuesto por la apoderada judicial del señor CARLOS EMILIO CALDERON, quien informa al Despacho que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 126 del 16 de diciembre de 2016, proferida por esta Instancia judicial.

No obstante, es menester señalar que el presente incidente de desacato es promovido a través de apoderada judicial, quien no aporta el poder debidamente diligenciado que la faculta para adelantar esta actuación, máxime cuando se advierte que dentro del trámite de tutela que dio origen al presente desacato, la acción constitucional fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 1229 del 4 de diciembre de 2015, para que se allegara poder que cumpliera con los requisitos del inciso 2º del artículo 74 del C.G del P., sin que se cumpliera con lo requerido, razón que obligó a admitirla a favor del señor CARLOS EMILIO CALDERON, quien actuó en nombre propio.

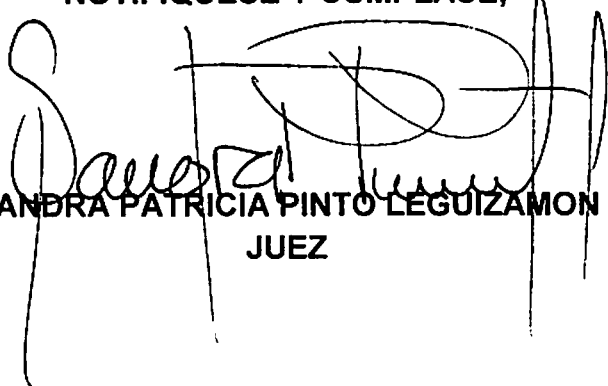
Así las cosas, al observar el Despacho que la Dr. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, no actuó como apoderada judicial dentro de la acción de tutela, ni tampoco aportó el poder que le confiere las facultades para adelantar las actuaciones dentro del mismo, se requerirá a la apoderada para que allegue el poder conferido por el señor CARLOS EMILIO CALDERON, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., para lo cual se le concede el término de dos (2) días. En caso de no aportarlo se admitirá el incidente a nombre del señor CARLOS EMILIO CALDERON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al Dr. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ para que allegue el poder conferido por el señor CARLOS EMLICIO CALDERON, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., para lo cual se le concede el término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

del 15/03 de 2016

La Secretaria

JG

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FLORENCIO CORTES

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00385- 00

Auto Interlocutorio No.: 194

Mediante escrito presentado por la accionante el pasado 25 de enero de 2016¹, se formuló incidente de desacato contra la Directora Territorial de la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en el que solicita se dé cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 113 del 6 de Noviembre de 2015 proferida por esta Instancia judicial, la cual fue modificada en su numeral 3º por la sentencia No. 159 del 15 de diciembre de 2015 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

1. CONSIDERACIONES.

Una vez agotado la apertura del trámite incidental y revisado el incidente de desacato sin que a la fecha se allegue prueba siquiera sumaria del cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia de Tutela No. 113 del 6 de Noviembre de 2015, procede el Despacho a retomar el trámite incidental.

Mediante el auto de sustanciación No. 128 del 24 de Febrero de 2016, visible a folios 49 a 51 del expediente, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental y en consecuencia NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Dra. PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO, en su condición de Directora Territorial de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente propuesto por el término de tres (3) días, acompañado del respectivo oficio con copia íntegra de la solicitud de apertura del incidente a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P.

TERCERO: OFICIAR a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR quien funge como Directora General – ACCIÓN SOCIAL – UNIDAD PARA LA INTEGRACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, para que en ejercicio de sus

¹ Folios 9 a 11 del expediente.

competencias legales y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en concurso de la Oficina de Control Interno Disciplinario u organismo similar de cada entidad dispongan la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario en contra del o de la funcionario(a) responsable del incumplimiento. El respectivo oficio se acompañará con copia íntegra de la presente providencia. Conminando al responsable a dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca”.

El 25 de Febrero de 2016 se libraron los Oficios No. 184 y 185², con el fin de surtir la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la Dra. **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO**, quien funge como Directora Territorial – **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** del auto de sustanciación No. 128 del 24 de Febrero de 2016, del mismo modo se realizó la notificación personal por correo electrónico de la apertura del incidente de desacato como consta a folios 54 a 55 del cuaderno incidental. La funcionaria requerida dejó fenecer el término, toda vez que no contestó dentro del plazo señalado por el Juzgado.

Es así como, ante la reiterada posición de la entidad accionada de abstenerse de notificarse de los incidentes de desacato, pertinente resulta en este momento traer a colación reciente jurisprudencia de la H. Corte Constitucional contenida en la Sentencia T-343 de 2011, del siguiente tenor:

“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiese la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.

En cuanto a los argumentos consistentes en el elevado número de derechos de petición y de acciones de tutela que debe responder esta entidad, y que el Director de Acción Social no era el responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela, se trata de argumentos nuevos que no fueron esgrimidos durante el

² Folios 52 a 53 expediente.

trámite del desacato, por lo tanto, tal como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, no pueden ser examinados posteriormente mediante una sentencia de tutela, pues debieron ser debatidos ante el juez competente para el cumplimiento del fallo de tutela."

En la Sentencia de Tutela No. 113 del 6 de Noviembre de 2015, proferida por este Despacho, se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital del señor **FLORENCIO CORTÉS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o a quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, realice todo el trámite administrativo pertinente tal y como lo establece el Decreto No. 4800 de 2011 y demás normas concordantes, a fin de determinar si efectivamente le asiste el derecho al señor **FLORENCIO CORTÉS** a la reclamación y pago de la indemnización administrativa a que hace referencia el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011. **TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y/o quien haga sus veces, que tenga al accionante, **FLORENCIO CORTÉS**, como peticionario del subsidio de vivienda de población desplazada y que una vez reciba los documentos enviados por la Unidad de Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes realice todos los trámites y estudios pertinentes a fin de determinar qué tipo de subsidio aplica para el libelista y si cumple con los requisitos exigidos por la entidad, tal como lo establece el Decreto 4111 de 2009 y demás normas concordantes."

Posteriormente, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca profirió sentencia No. 159 del 15 de diciembre de 2015 la cual modificó el numeral 3º de la sentencia de tutela emitida por este Despacho; modificación que en su contenido ordenó lo siguiente:

"1º- MODIFICAR el numeral 3º de la Sentencia de Tutela No. 113 del 6 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual para todos los efectos legales quedará así: **ORDENAR** a Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA- a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a iniciar todas las acciones necesarias tendientes a brindar asesoría y acompañamiento al señor Florencio Cortez frente al proceso y tramites del subsidio Familiar de Vivienda en Especie dándole a conocer las convocatorias y beneficios a los que puede acceder. **2.- CONFIRMAR** en lo demás el fallo impugnado".

2. COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada – **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** fue la destinataria de la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 113 del 6 de Noviembre de 2015, esta instancia judicial es la competente para adelantar el presente incidente.

Así pues, resulta necesario tomar las medidas pertinentes para inquirir al ente accionado sobre el cumplimiento del fallo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, que a la letra dice:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso en concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causales de la amenaza" (Rayas y negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 52 del mismo Decreto, dispone:

*"...Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de las tres días siguientes si debe revocarse la sanción..." (Subrayas del Despacho)*

De lo expuesto, se concluye que esta juez de tutela hizo uso de las herramientas procesales que le permitieran concluir con certeza, no sólo de la existencia del incumplimiento al fallo –elemento objetivo–, sino también las razones por las cuales dicho incumplimiento se presentaba y la conducta asumida por el obligado a cumplir la orden –elemento subjetivo–. En efecto, tal como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, mediante auto de sustanciación No. 128 del 24 de Febrero de 2016, se dio la oportunidad a la **Dra. PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO** como Directora Territorial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en ejercicio de su derecho de defensa informara al Despacho de las gestiones adelantadas con ocasión de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, o en caso contrario, dar cuenta al Despacho de los motivos por los cuáles se había hecho imposible el cumplimiento de la tutela en los términos ordenados, sin que exista la respuesta previa a éste último requerimiento que satisficiera a plenitud al Despacho.

Así las cosas, resultando evidenciado el desacato en que ha incurrido la Directora Territorial de la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 113 del 6 de Noviembre de 2015, se procederá a declarar tal incumplimiento y a sancionar a la Dra. **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO** quien funge como Directora Territorial – **ACCIÓN SOCIAL – UNIDAD PARA LA INTEGRACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la cual deberá ser cancelada por la sancionada al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia mediante consignación que se haga a nombre del BANCO AGRARIO cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4. Se advierte a la funcionaria sancionada que de no cumplir la sentencia dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se procederá a imponérsele sanción de arresto por el término de un (1) día.

Finalmente, se CONMINA nuevamente a la Directora Territorial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a cumplir dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, la Sentencia de Tutela No. 112 del 6 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que se trata de una decisión judicial en firme y con plenos efectos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO** quien funge como Directora Territorial – **ACCIÓN SOCIAL – UNIDAD PARA LA INTEGRACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, incurrió en desacato a la Sentencia de Tutela No. 113 del 6 de Noviembre de 2015, proferida por esta Instancia judicial la cual fue modificada en su numeral 3º y confirmada en sus demás apartes por la sentencia No. 159 del 15 de diciembre de 2015 emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la Doctora **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ OSORIO**, quien funge como Directora Territorial – **ACCIÓN SOCIAL – UNIDAD PARA LA INTEGRACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la cual deberá ser cancelada por la sancionada al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia mediante consignación que se haga a nombre del BANCO AGRARIO cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4. Se advierte a la funcionaria sancionada que de no cumplir la sentencia dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se procederá a imponérsele sanción de arresto por el término de un (1) día.

TERCERO: NUEVAMENTE CONMINAR a la Dra. **PAULA ALEJANDRA GÓMEZ**

CUARTO: ENVIAR esta providencia en grado Jurisdiccional de Consulta con el expediente incidental al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

Estado No. 020
del 15/03 de 2016
La Secretaria _____
DM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ SILVANA CORREA VARGAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIVERSIDAD DEL VALLE

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-2013-00112-00

Auto Interlocutorio No.: 195

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el Auto de Sustanciación No. 051 del 5 de febrero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia (fls. 175 a 176).

RAZONES DE LA IMPUGNACION.

Sustenta su recurso la apoderada judicial de la parte actora, que según lo manifestado por el Ingeniero William Andrés Torres Sarmiento en su informe, permite establecer que no existe certeza en la entrega efectiva del correo electrónico, ya que existe una diferencia entre el servidor de correo con el buzón del usuario del destino y cualquier ingeniero de sistemas podrá afirmar con seguridad que para que llegue un correo desde el servidor al buzón del destino pueden pasar una cantidad de situaciones que impidan que el correo llegue y que por lo tanto, prueba que efectivamente el correo no llegó.

Arguye, que las demás entidades poseen servidores de correo distintos y no se pueden comparar una situación con otra, cada caso y situación es diferente, más cuando existe la afirmación de un experto en la materia en la que informa que *"Nosotros no tenemos conocimiento si realmente el mensaje fue entregado al buzón de destino"*.

Concluye, solicitando reponer el auto y en su lugar ordenar notificar por edicto la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, de ser necesario para la procura de encontrar la verdad el juez puede disponer de su facultad oficiosa para decretar la práctica de una inspección judicial al buzón de correo proporcionado para las notificaciones para que se determine si existió o no entrega del correo mencionado. De lo contrario se sirva remitir el expediente al superior para que se sirva revisar la decisión aquí expuesta.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)” (Subrayado y resaltado por el Despacho)*

De acuerdo con las normas en cita, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá en la oportunidad y se le dará el trámite señalado en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la providencia recurrida es el Auto de Sustanciación No. 051 del 5 de febrero de 2016, a través del cual se niega la solicitud de nulidad, providencia que como se ve no es susceptible del recurso de apelación, pues es procedente el recurso de apelación para los autos por medio del cual se DECRETA la nulidad, caso que difiere del que nos ocupa, evidenciándose que sólo es procedente el recurso de reposición.

Como se señaló en el auto objeto de reposición, no son válidos los argumentos expuestos por la apoderada judicial, pues según lo indicado por el Ingeniero William Andrés Torres Sarmiento, la notificación de la Sentencia de Primera Instancia No. 76 del 27 de julio de 2015 si fue entregada con satisfacción al servidor; adicionalmente resulta evidente que a lo largo del presente proceso se ha notificado a las partes por correo electrónico las distintas actuaciones, recibiendo el mismo acuse que genera el programa de Microsoft Outlook “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió notificación de entrega”, resulta claro que, si fue entregado el mensaje de datos correspondiente a la notificación de la sentencia, correspondiendo a la parte

Es del caso resaltar, que el programa de Microsoft Outlook es el establecido para las notificaciones de las distintas actuaciones de los procesos en el Despacho y el acuse de recibo según las reglas de la experiencia han enseñado que los destinatarios siempre han recibido el anterior mensaje, por tanto, no es posible presumir que los destinatarios no han recibido la respectiva notificación.

RESUELVE:

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 020

Del 15 / 03 de 2016

La Segretaria